



Resolución Directoral

Callao, 30 de Abril..... de 2024

VISTO:

El Expediente N°1938-2024, correspondiente a la apelación por doña Carmen Rosa Suárez Riveros, servidora del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión" contra el acto administrativo contenido en la Carta N°033-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 06 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, a través de la Carta N°033-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 06 de marzo de 2024, que le fuera notificado a la impugnante el 11 de marzo del presente, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, deniega la solicitud de pago de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por Covid-19;

Que, con fecha 02 de abril de 2024, la administrada doña Carmen Rosa Suárez Riveros, interpuso recurso de apelación contra la Carta N°033-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 06 de marzo de 2024, que le fuera notificada el 11 de marzo del presente, que deniega su solicitud de pago de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por Covid-19. En dicho escrito advierte la administrada que su persona en marzo 2021 cumplió en forma cabal con asistir de manera presencial a cumplir con su horario de trabajo y desarrollar su labor asistencial de técnica en enfermería así como asistir a todas las guardias y turnos con una única excepción, el 01.03.2021 en la que no pudo asistir por problemas de salud en su familia, sin embargo, señaló que avisó oportunamente, agrega que en todo caso en la Normatividad Legal y menos aún el D.U. N°00-2021 (sic) no contempla en absoluto por ningún artículo que por la inasistencia a un solo turno se le debe denegar el pago del íntegro del beneficio, en tal sentido si se le va descontar solo se le debería descontar el equivalente a un (01) día, es decir el 1/30 de S/.720 es decir S/.24.00 pero señala que descontar todo el beneficio no solo es ilegal sino también es irracional;



Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando **se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia. El Recurso Administrativo de Apelación, tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior a la emisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina¹ señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"²;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Carta N°033-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 06 de marzo de 2024, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses del impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. (...)"



Gobierno Regional del Callao
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
CERTIFICADO: este documento es copia fiel del original

30 ABR 2024

Wifredo Ochoa Salas
FERRERO



Resolución Directoral

Callao, 30 de Abril..... de 2024



entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;



Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 3 de abril de 2024. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando al escrito presentado con fecha 02 de abril de 2024, procede a su admisibilidad;

Sobre la Materia Controvertida



Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si por el hecho de su inasistencia injustificada el 01 de marzo de 2021, no le corresponde el beneficio de pago de bonificación extraordinaria COVID-19.;

Bonificación extraordinaria para el personal de salud por exposición al riesgo de contagio por COVID-19

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N°020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, autoriza de manera excepcional, en el mes de febrero y marzo del presente año, el otorgamiento mensual de una bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19, al personal de la salud al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1153 y al personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como, el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276, Decreto Legislativo N°1057, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo detallado desde el literal a) hasta el literal l) del referido numeral;

Que, el artículo 2° del D.S. N°027-2021-EF, señala los criterios para la identificación de los beneficiarios de la bonificación extraordinaria a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N°020-2021, son los siguientes: "2.1) Existencia de casos confirmados de COVID-19 en el ámbito de los Gobiernos Regionales o de Lima Metropolitana, según corresponda, 2.2) Los beneficiarios de la bonificación extraordinaria son el personal de la salud bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1153 y Decreto Legislativo N°1057, así como el personal administrativo sujeto

al régimen del Decreto Legislativo N°276 y Decreto Legislativo N°1057, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, señalados desde el literal a) hasta el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N°020-2021, 2.3) Los beneficiarios prestan servicios presenciales en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, de acuerdo al siguiente detalle: a) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención que intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos sospechosos o confirmados con COVID-19 y que requieren ser atendidos por las diferentes unidades productoras de servicios de salud; b) Personal que realiza vigilancia epidemiológica, que contempla actividades destinadas a la identificación clínica y de apoyo al diagnóstico de casos de COVID-19 y sus contactos, la gestión y manejo de residuos biocontaminados en los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención; c) Personal de la salud que participa en la toma de muestras de pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19 o realiza vigilancia epidemiológica en los laboratorios de referencia nacional y regional, así como en los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones/Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud y Direcciones de Redes de Salud; d) Personal que realiza visita domiciliaria a los pacientes que reciben atención ambulatoria, que contempla la identificación de casos sospechosos de COVID-19, el seguimiento de casos positivos que se encuentren en manejo ambulatorio, así como el manejo prehospitalario y el traslado de casos positivos con complicaciones; e) Choferes que forman parte de los Equipos. Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realizan el manejo del cadáver en los establecimientos de salud o similares y los que integran el Equipo Humanitario de Recojo de cadáveres; g) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realiza visita domiciliaria en el primer nivel de atención, h) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales realizan triajes diferenciados en los establecimientos de salud de los diferentes niveles de atención; i) Personal que realiza servicio de admisión; j) Personal que realiza el mantenimiento, limpieza, despacho y entrega de los equipos e insumos en los establecimientos de salud relacionados al COVID-19; k) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que forman parte del Equipo de Acompañamiento Psicosocial para el Personal de la Salud; exceptuando aquellos cuya forma de atención no involucra exposición al contagio (Telesalud); y, l) Profesionales y técnicos asistenciales de la salud de los Centros de Salud Mental Comunitarios. 2.4) Se encuentran excluidos como beneficiarios de la presente bonificación extraordinaria, el personal contratado de manera temporal en el marco de la emergencia sanitaria, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057, que ingresaron exceptuados del artículo 8 de la citada norma; el personal que se encuentra en la modalidad de trabajo remoto o trabajo mixto; y, los funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 52 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;



Que, de cara al recurso presentado, sobre las condiciones para el otorgamiento de las compensaciones económicas previstas por el Decreto Legislativo N°1153, el cual aprobó una nueva política remunerativa a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se desprende que la entrega se otorga en función a diversas características particulares, siendo una de ellas y sobresaliendo como la principal es lo establecido en el numeral 9.5 que el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas regulados en dicho cuerpo legal "solo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado";

Que, con relación a la disposición antes citada, cabe señalar que las mismas, debe ser concordada con las demás estipulaciones del Decreto Legislativo N°1153, que condicionan expresamente la percepción de las compensaciones y entregas económicas reguladas en dicho cuerpo normativo a la configuración objetiva de los supuestos allí establecidos, vale decir a la prestación efectiva de labores en las circunstancias predefinidas;

Que, a su vez con el Informe N°233-2024-USCARLE-OARH-HNDAC, de fecha 01 de marzo de 2024, la Unidad de Selección, Control, Asistencia Registro y Legajo de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, se dirigió a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, con el asunto solicita pago de bonificación extraordinaria en la cual indicó: "Al respecto debemos indicar que esta Unidad Orgánica remitió respuesta de lo solicitado por la servidora en mención con el Informe N°557-2021-HNDAC-OARH-USCARLE, el cual indica que NO le corresponde dicho beneficio, ya que la misma tiene una inasistencia injustificada el día 01 de marzo del año 2021 según parte diario de inasistencia que se encuentra a folios siete (07) de este expediente. Cabe resaltar que para el otorgamiento de la bonificación solicitada, nuestra Institución se basa en las normas y lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y La Dirección General de Personal de la Salud (DIGEP), quienes son los responsables de fórmulas la política sectorial en materia de personal de la salud, de acuerdo a la normatividad vigente; así como realizar su seguimiento y evaluación. Por todo lo expuesto en el párrafo anterior, adjuntamos el lineamiento de



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
CERTIFICADO emitido en conformidad de lo establecido en el artículo 114 del Código de Procedimiento Administrativo

30 ABR 2024

Wladimir Freda Ochoa Salas
FEDATARIO



Resolución Directoral

Callao, 30 de Abril..... de 2024

preguntas y respuestas emitido por la Dirección General de Personal de la Salud (DIGEP), el cual en la pregunta 13 nos indica claramente que, para percibir la bonificación extraordinaria en mención, el personal DEBE CUMPLIR LA JORNADA LABORAL COMPLETA, y en este caso específico, la administrada NO CUMPLIÓ con lo requerido";

Que, finalmente con el Informe N°557-2021-HNDAC-OARH-USCARLE, de fecha 05 de julio de 2021, la Unidad de Selección, Control, Asistencia Registro y Legajo de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, se dirigió a la Oficina de Administración de Recursos Humanos a fin de informar que la administrada al haber insistido injustificadamente el 01 de marzo de 2021, se acredita el hecho que no le corresponde el beneficio antes mencionado teniendo en consideración que el personal de la salud para tener derecho a la citada bonificación debe registrar jornada laboral completa;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°419-2024-OAJ-HNDAC de fecha 26 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion; en la cual concluye que estando al pedido efectuado por la impugnante conforme a su solicitud N°1938 de fecha 02 de abril de 2024, sobre la apelación efectuada contra la Carta N°033-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 06 de marzo de 2024, que deniega la solicitud de pago de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por Covid-19, debe declararse infundada, por no haber registrado jornada laboral completa, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 288° del TUO de la Ley N°27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por doña Carmen Rosa Suárez Riveros, contra el acto administrativo contenido en la Carta N°33-2024-OARH-HNDAC-C, de fecha 06 de marzo de 2024, quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la impugnante doña Carmen Rosa Suárez Riveros.



Artículo 3°. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

